

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 17:02

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 7 de marzo de 2023 16:11**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION**De:** JAVIER ROA SALAZAR <roa628@hotmail.com>**Enviado:** martes, 7 de marzo de 2023 3:46 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA	DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ANTONINO VARGAS CABRERA
DEMANDADO	LUPERLY DUQUE MANRIQUE
RADICADO	41001311000220220007501
ASUNTO	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

JAVIER ROA SALAZAR

C.C. No. 12.120.947 de Neiva

T.P. No. 46.457 del C.S.J

Cel:3108586920

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA	DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ANTONINO VARGAS CABRERA
DEMANDADO	LUPERLY DUQUE MANRIQUE
RADICADO	41001311000220220007501
ASUNTO	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

JAVIER ROA SALAZAR, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.947 de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 46.457 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **ANTONINO VARGAS CABRERA**, mayor y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.943.150 de la ciudad de Tello, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me dirijo a su despacho a fin de remitir sustentación del recurso de apelación, interpuesto al fallo de sentencia del día 13 de octubre de 2022, basado en lo siguiente:

Señora Magistrada, La Honorable Corte Constitucional, nos señala que la exigencia de los dos años de separación corporal de los cónyuges para su invocación como causal de divorcio, es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia:

Corte Constitucional, S. C- 746 de 2011 - ¿La exigencia de que la separación de cuerpos deba haber perdurado por más de dos (2) años para que se configure la causal de divorcio, constituye una vulneración del derecho a la autonomía personal consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, al establecer un límite al derecho a la libre escogencia del estado civil, imponiendo la continuación del vínculo matrimonial sin poder contraer uno nuevo hasta que transcurra ese lapso? La limitación legal establecida en la disposición demandada constituye un desarrollo de la potestad regulatoria confiada al legislador en el artículo 42 de la Constitución. A su juicio, la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio, apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución

del vínculo y a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges, esto es, de la institución familiar que la Constitución privilegia como "núcleo fundamental de la sociedad". Se trata de una restricción temporal, dirigida a la protección de la unidad familiar, sin negar ni menoscabar el derecho de autodeterminación personal. Código Civil; Art. 154, Num. 8 (parcial) : Exequible (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Razón de la decisión de constitucionalidad.

En el tema que nos acaece, la Juez de Primera Instancia, señaló que no fue probada la causal de los dos años de separación corporal de los cónyuges, sin embargo teniendo en cuenta la sustentación de legalidad por parte de la Corte Constitucional señaló:

8.1 La disposición demandada, al fijar un término de dos años de separación de cuerpos para la invocación del divorcio, restringe en algún grado la potestad subjetiva de autodeterminación de los cónyuges que han optado por la separación definitiva de cuerpos con miras a la disolución del vínculo a través del divorcio.

8.2. Tal limitación legal se basó en disposiciones superiores regulatorias de las materias del divorcio y la separación. De una parte, la Constitución Política confía al Legislador la regulación de la disolución del vínculo y la separación de cuerpos, y con ello, de las condiciones -por ejemplo de tiempo- para que esta separación pueda erigirse en causal de divorcio; de otra parte, la Constitución admite la restricción del libre desarrollo de la personalidad, impuesta en consideración al derechos de los demás, por el orden jurídico. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

8.3. La disposición demandada -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.

8.4. La exigencia de los dos años de separación corporal de los cónyuges para su invocación como causal de divorcio, es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia.

Por ende, teniendo en cuenta la **Sentencia C-1495/00**

Elegir una causal objetiva no obliga al otro a renunciar de los efectos patrimoniales propios de la disolución del vínculo matrimonial

Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada-como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5° C.P.-. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo.-

Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

Al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado .(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Por lo anterior, es claro que el juez que conoció de la demanda; debió respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial; protegiendo el derecho de su autodeterminación personal. Siendo así es claro que al cónyuge inocente no tiene el derecho a disponer de la vida de mi prohijado, pues bien, si su deseo es separarse, nada le puede impedir dicho deseo, pues bien lo señala nuestra Corte Constitucional.

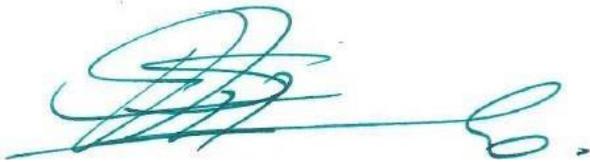
Por consiguiente, solicito

PETICIÓN

Se revoque la sentencia proferida por el juez 2 de familia del circuito de Neiva, el día 13 de octubre de 2022 y si disuelva la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Sírvase hacer lo pertinente,

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to read 'J. Roa Salazar'.

JAVIER ROA SALAZAR

C.C. 12.120.947 de Neiva

T.P 46.457 del C. S de la J.